

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 21
MADRID**

CAPTAN HAYA N:66, 4: PLANTA

0015K

N.I.G.: 28079 1 0171581 /2002

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1222 /2002

Sobre OTRAS MATERIAS

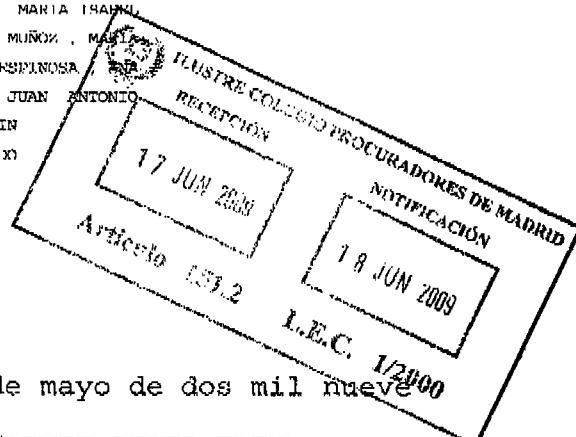
De D/ña. FRANCISCO MUÑOZ MAS Y OTROS

Procurador/a Sr/a. ANGEL MARTIN GUTIERREZ

Contra D/ña. RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRAN, PEDRO MARTIN
ARTAJÓ SARACHO, EMILIO LAINEZ MORENO, ALFONSO TORRECILLA
FRADEJAS, CRISTOBAL AMOROS ARBAIZA, MARIA DEL CARMEN
FERNANDEZ DE MIGUEL, MANUEL ANTONIO GARCIA ALEGRE
SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT S.A., BANCO SANTANDER
CENTRAL HISPANO S.A., CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES S.A.,
HENDON 19, SIMCAV, S.A.

Procurador/a Sr/a. EUSEBIO RUIZ ESTEBAN, MARIA ISABEL
FERNANDEZ-CRIADO BEDOYA, OMAR CARLOS CASTRO MUÑOZ, MARCELO
JESUS GONZALEZ DIEZ, ANA MARIA MARTIN ESPINOSA, ANA
LLORENS PARDO, PABLO OTERINO MENEDEZ, JUAN ANTONIO
ORTEGA SANCHEZ, MANUEL LANCHARES PERLADO, SIN
PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

S E N T E N C I A núm.:



En MADRID a veintinueve de mayo de dos mil nueve

El Sr/a. D/ña MARIA DEL CARMEN PEREZ ELENA, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia número 21 de MADRID, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 1222 /2002 a instancia de D/ña FRANCISCO MUÑOZ MAS, FRANCISCO CAGEAO MORENO, PILAR DEL POZO LOPEZ, MAGDALENA CONSUELO PEREZ SANCHEZ, SANTIAGO LOPEZ MONTERO VELASCO, ULRICH OTTO STIELIKE, ARTURO JORGE GONZALEZ HERNANDEZ, ALBERTO ISIDRO GONZALEZ HERNANDEZ, MARIA ARANZAZU DEL POZO GOMEZ, CARLOS CASTELLOTE CORROTO, JORGE HERRAEZ CRESPO, NATALIA FERNANDEZ MONTES, MARIA TERESA GARIN SANZ DE BREMOND, MARIA PAZ GONZALEZ ECHEVARRIA, JAVIER HERMOSO BLANCO, RAUL HERMOSO BLANCO, ALBERTO CASTAÑO VICENTE, MARIA ESTRELLA DANVILA CARBONELL, RAFAEL LUIS VAZQUEZ CERECEDO, MARIA CARMEN DEL POZO LOPEZ, JUAN CARLOS GUARDIOLA BAQUERO, JAIME TRAVESEDO JULIA, MANUEL FERNANDEZ BLANCO, CONCEPCION PEÑA GARRIDO, JOSE ANTONIO ALONSO DE LA PEÑA, RICARDO ARIAS ARIAS, ARTURO BAEZA CERVIGON, SONIA CASADO HERRERO, MARIA ISABEL LOPEZ BAGO DE LA LOMA, FRANCISCO LOPEZ CANIS, GONZALO MARIA ARNAIZ EGUREN, TERESA HERNANDEZ ARROYO, EFREN VAZQUEZ VAZQUEZ, MARIA CARMEN FERNANDEZ BLANCO, JOSE PEÑA ARANDA, MARIA LEONOR MATILLA LEON, GERMAN LUIS MORALES DIEZ, ANTONIO RODRIGUEZ GIMENO RIERA, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GIMENO MARTINEZ, VICTOR LOPEZ COTELÓ, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GIMENO MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER LEYVA ESTEBANEZ, CRISTINA OLARTE ASPE, LAURA ALVARO HERNANDEZ, MARIA ELENA CUBAS KNOTT, SUSANA PIÑERO REDONDO, MARIA JOSE

CURA DE ROSA , JUAN PEDRO MONTORO IRADIER , LUIS CARLOS CUESTA MAESTRO , JOSE AGUILAR CABALLERO , ROSA VELASCO FERNANDEZ , FRANCISCO LOPEZ MONTERO LOPEZ , MARIA LUISA ORTEGA CUESTA , PETRA LOBATO MAYO , MARIA AUREA MAYO SAN JOSE , JAVIER FRANCISCO MARTIN BORREGON CASTAÑEDA , OLGA GONZALEZ , YOLANDA GONZALEZ MILLAN , MARIA ANGELES CONESA DE LEON , MANUEL JIMENEZ DE GRADO , ERNESTO BUENO DEL MORAL , AGUEDA GOMEZ VILLAREJO , MANUEL RODRIGUEZ GIMENO MARTINEZ , MARIA CARMEN GARCIA RATERA , BENIGNO GOICOECHEA RODRIGUEZ DE LLANO , JOSE ALVAREZ DE MON OLABARRI , IGNACIO DE MADARIEGA DANVILA , MANUEL RODRIGUEZ-GIMENO MARTINEZ , MARIA CARMEN RATERA GARCIA , FERNANDO BURGUES MORAL , MARIA GARCIA ACEÑA , PILAR LOPEZ MORENO , SOFIA CASTELLARY DE BREA , MARIA DE LA SOLEDAD BORRALLO GARCIA , JUAN CASADO FLORES , JOSE LUIS DE FUENTES MARTIN , MARIA ANTONIA MARTINEZ SANTOS , DORELL BUSINESS S.A. , LUIS LOZANO FERNANDEZ , EFREN VAZQUEZ VAZQUEZ , MARIA CARMEN FERNANDEZ BLANCO , FRANCISCO JAVIER LEYVA ESTEBANEZ , CRISTINA OLARTE ASPE , JUAN PEDRO MONTORO IRADIER , JOSE TOMAS SANTIAGO ARCAS , PEDRO JULIAN SANCHEZ MURILLO , JUAN MANUEL TORDABLE RAMIREZ , SOLEDAD GORDO SOPENA , SANTIAGO TORDABLE SANTIAGO , ROUME PETROV PAIAKOV , FRANCISCO JAVIER CENTENO GALVAN , JOSE MIGUEL BENITO BERNAL , YOLANDA BENITO BERNAL , LORENZA GARCIA DIAZ , JOSE MANUEL MUÑOZ PEQUEÑO , ABEILLE BUSINESS CONSULTADORA E PROYECTOS LDA. , LEONARDO ARDANZA ECHEVARRIA , FRANCISCO GAGEAO FUENTE , FRANCISCO MUÑOZ MAS , FRANCISCO GAGEAO FUENTE , MARIA DEL CARMEN MORENO PEREZ , CHRISTIAN ULRICH STIELIKE , DANIELA STIELIKE , DORIS MARIA STIELIKE , ENRIQUE MONTOYA RODRIGUEZ , MIGUEL ANTONIO LOPEZ GONZALEZ , PEDRO CONESA SANCHEZ , MARIA ANGELES CONESA DE LEON , OSCAR CONESA CABALLERO , SOCIEDAD INDUSTRIAL DE RECURSOS BETICOS S.A. , JUSTO CENTENO ALEGRE , AGUEDA GOMEZ VILLAREJO , ROGELIO-ALEXANDER LOPEZ COSTALES , ANA MARIA UREÑA CARMONA , MIGUEL UREÑA CARMONA , OLAYA ROMERO PASCUAL , ROGELIO DELGADO ULLOA , VELO SERVICIOS LDA , ROGELIO DELGADO ULLOA , MARY ELBA DE SOUSA RODRIGUEZ , EXCESS CORREDORES DE REASEGURO Y CONSULTORES S.A. , DORELL BUSINESS, S.A. , ABEILLE BUSINESS CONSULTADORA E PROYECTOS LDA , SOCIEDAD INDUSTRIAL DE RECURSOS BETICOS , VELO SERVICIOS LDA. representado/a por el/la Procurador/a Sr./a. D. ANGEL MARTIN GUTIERREZ contra D/ña RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRAN, PEDRO MARTIN ARTAJO SARACHO , EMILIO LAINEZ MORENO , ALFONSO TORRECILLA FRADEJAS , CRISTOBAL AMOROS ARBAIZA , MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE MIGUEL , MANUEL ANTONIO GARCIA ALEGRE , SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT S.A. , BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A. , CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES S.A. , HENDUN 19 SIMCAV, S.A. , representados por los Procuradores EUSEBIO RUIZ ESTEBAN, MARIA ISABEL FERNANDEZ-CRIADO BEDOYA , OMAR CARLOS CASTRO MUÑOZ , MARIA JESUS GONZALEZ DIEZ , ANA MARIA MARTIN ESPINOSA , ANA LLORENS PARDO , PABLO OTERINO MENENDEZ , RAFAEL REIG PASCUAL , y, declarada en rebeldía y declarada en rebeldía respectivamente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador de los Tribunales D. ANGEL MARTIN GUTIERREZ en nombre y representación de JAVIER HERMOSO BLANCO , RAUL HERMOSO BLANCO , ALBERTO CASTAÑO VICENTE , MARIA ESTRELLA DANVILA CARBONELL , RAFAEL LUIS VAZQUEZ CERECEDO , MARIA CARMEN DEL POZO LOPEZ , JUAN CARLOS GUARDIOLA BAQUERO , JAIME TRAVESEDO

JULIA , MANUEL FERNANDEZ BLANCO , CONCEPCION PEÑA GARRIDO , JOSE ANTONIO ALONSO DE LA PEÑA , RICARDO ARIAS ARIAS , ARTURO BAEZA CERVIGON , SONIA CASADO HERRERO , MARIA ISABEL LOPEZ BAGO DE LA LOMA , FRANCISCO LOPEZ CANIS , GONZALO MARIA ARNAIZ EGUREN , TERESA HERNANDEZ ARROYO , EFREN VAZQUEZ VAZQUEZ , MARIA CARMEN FERNANDEZ BLANCO , JOSE PEÑA ARANDA , MARIA LEONOR MATILLA LEON , GERMAN LUIS MORALES DIEZ , ANTONIO RODRIGUEZ GIMENO RIERA , MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GIMENO MARTINEZ , VICTOR LOPEZ COTELO , FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GIMENO MARTINEZ , FRANCISCO JAVIER LEYVA ESTEBANEZ , CRISTINA OLARTE ASPE , LAURA ALVARO HERNANDEZ , MARIA ELENA CUBAS KNOTT , SUSANA PIÑERO REDONDO , MARIA JOSE CURA DE ROSA , JUAN PEDRO MONTORO IRADIER , LUIS CARLOS CUESTA MAESTRO , JOSE AGULLAR CABALLERO , ROSA VELASCO FERNANDEZ , FRANCISCO LOPEZ MONTERO LOPEZ , MARIA LUISA ORTEGA CUESTA , PETRA LOBATO MAYO , MARIA AUREA MAYO SAN JOSE , FRANCISCO MUÑOZ MAS , FRANCISCO CAGEAO MORENO , PILAR DEL POZO LOPEZ , MAGDALENA CONSUELO PEREZ SANCHEZ , SANTIAGO LOPEZ MONTERO VELASCO , ULRICH OTTO STIELIKE , ARTURO JORGE GONZALEZ HERNANDEZ , ALBERTO ISIDRO GONZALEZ HERNANDEZ , JAVIER FRANCISCO MARTIN BORREGON CASTAÑEDA , OLGA GONZALEZ , YOLANDA GONZALEZ MILLAN , MARIA ANGELES CONESA DE LEON , MANUEL JIMENEZ DE GRADO , ERNESTO BUENO DEL MORAL , AGUEDA GOMEZ VILLAREJO , MARIA ARANZAZU DEL POZO GOMEZ , EXCESS CORREDORES DE REASEGURO Y CONSULTORES S.A. , D. CARLOS CASTELLOTE CORROTO , JORGE HERRAEZ CRESPO , NATALIA FERNANDEZ MONTES , MARIA TERESA GARIN SANZ DE BREMOND , MARIA PAZ GONZALEZ ECHEVARRIA , MANUEL RODRIGUEZ GIMENO MARTINEZ , MARIA CARMEN GARCIA RATERA , BENIGNO GOICOECHEA RODRIGUEZ DE LLANO , **se formula demanda registrada con el n° 1222/02, contra D/ña RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRAN, PEDRO MARTIN ARTAJA SARACHO, EMILIO LAINEZ MORENO, ALFONSO TORRECILLA FRADEJAS, CRISTOBAL AMOROS ARBAIZA y SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT S.A., quedando acumuladas demandas del Juzgado de Primera Instancia n° 11 (PO 706/2003) formulada en nombre y representación de PEDRO CONESA SANCHEZ, ISABEL OCHAITA COSTERO, CORPORACION YICOMA S.A., D. RAIMUNDO DURAN IGLESIAS, GUILLERMO GASPAS PARDOS DE ANDRADE, D. FRANCISCO PUJALTE PRIETO, D. JULIO TOLEDO CHAMIZO, D. MIGUEL PEREA FERNANDEZ PACHECO, D. FERNANDO MINGUEZ GOÑI, D. ROGELIO DELGADO ULLOA, D. JOSE ALVAREZ DE MON OLABARRI, Dña. ROBERTA LUCIANI JUAN contra CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SA, HENDÚN 19 SIMCAV, S.A. (actualmente HENDÚN 19 S. A), D. RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRÁN, Dña MARIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE MIGUEL, D. ANTONIO GARCIA ALEGRE, D. PEDRO MARTÍN-ARTAJA SARACHO, D. EMILIO LAINEZ MORENO, D. ALFONSO TORRECILLA FRADEJAS, y D. CRISTOBAL AMOROS ARBAIZA, y demanda del Juzgado de Primera Instancia n° 50 (P. O. 165/2003) formulada en nombre y representación de JOSE ALVAREZ DE MON OLABARRI, IGNACIO DE MADARIAGA DANVILA, MANUEL RODRIGUEZ-GIMENO MARTINEZ, MARIA CARMEN RATERA GARCIA, FERNANDO BURGÉS MORAL, MARIA GARCIA ACEÑA, PILAR LOPEZ MORENO, MANUEL FERNANDEZ BLANCO, CONCEPCION PEÑA GARRIDO, SOFIA CASTELLARY DE BREA, MARIA DE LA SOLEDAD BORRALLA GARCIA, JUAN CASADO FLORES, JOSE LUIS DE FUENTES MARTIN, MARIA ANTONIA MARTINEZ SANTOS, DORELL BUSINESS S.A., LUIS LOZANO FERNANDEZ, EFREN VAZQUEZ VAZQUEZ, MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ BLANCO, FRANCISCO JAVIER LEYVA ESTEBANEZ, CRISTINA OLARTE ASPE, JUAN PEDRO MONTORO IRADIER, JOSE TOMAS SANTIAGO ARCAS, PEDRO JULIAN SANCHEZ MURILLO, JUAN MANUEL TORDABLE RAMIREZ, SOLEDAD GORDO SOPENA, SANTIAGO TORDABLE SANTIAGO, ROUME PETROV PAIAKOV, FRANCISCO JAVIER CENTENO GALVAN, JOSE MIGUEL BENITO BERNAL,**

YOLANDA BENITO BERNAL , LORENZA GARCIA DIAZ , JOSE MANUEL MUÑOZ PEQUEÑO , LEONARDO ARDANZA ECHEVARRIA , ABEILLE BUSINESS CONSULTADORA E PROYECTOS, LEONARDO ARDANZA ECHEVARRIA, D. FRANCISCO MUÑOZ MAS, FRANCISCO CAGEAO FUENTE , MARIA DEL CARMEN MORENO PEREZ , CHRISTIAN ULRICH STIELIKE , DANIELA STIELIKE , DORIS MARIA STIELIKE , ENRIQUE MONTOYA RODRIGUEZ , MIGUEL ANTONIO LOPEZ GONZALEZ , PEDRO CONESA SANCHEZ , MARIA ANGELES CONESA DE LEON, OSCAR CONESA CABALLERO , SOCIEDAD INDUSTRIAL DE RECURSOS BÉTICOS S.A., JUSTO CENTENO ALEGRE , AGUEDA GOMEZ VILLAREJO, ROGELIO-ALEXANDER LOPEZ COSTALES , ANA MARIA UREÑA ROMERO , MIGUEL UREÑA CARMONA , OLAYA ROMERO PASCUAL , VELO SERVICES LDA, ROCELIO DELGADO ULLOA , MARY ELBA DE SOUSA RODRIGUEZ contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO , S. A, CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SA, HENDUN 19 SIMCAV SA (actualmente HENDUN 19 SA), SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT SA , D. RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRAN , DÑA MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE MIGUEL , D. ANTONIO GARCIA ALEGRE, D. PEDRO MARTIN-ARTAJA SARACHO, D. EMILIO LAINEZ MORENO , D. ALFONSO TORRECILLA FRADEJAS y D. CRISTOBAL AMORÓS ARBAIZA.

SEGUNDO.- Admitida las demandas y acumulaciones, y contestadas por los codemandados a excepción del codemandado RAFAEL DE CARLOS DE LAS HERRAN, siendo declarado en situación procesal de rebeldía, se convocó a las partes a la Audiencia Previa a la que comparecieron asistidas de sus Letrados y Procuradores, ratificándose en sus escritos de demandas y contestaciones , solicitando el recibimiento del pleito a prueba, siendo declaradas pertinentes y admitidas la documental , interrogatorio de parte, señalándose día y hora para la celebración del Juicio, en diversas sesiones, y emitida la valoración de las pruebas por las p^{ar}tes, se declararon los autos Vistos y conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento se formula demanda de Juicio Ordinario dirigida contra D. RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRAN, D. PEDRO MARTIN-ARTAJA SARACHO, D. EMILIO LAINEZ MORENO , D. ALFONSO TORRECILLA FRADEJAS, D. CRISTOBAL AMOROS ARBAIZA y contra SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT , S.A, instando se declare la responsabilidad de los administradores y del depositario demandado por los daños sufridos por los accionistas demandantes, y se condene solidariamente a los demandados al pago de las cantidades que se indican, más los intereses legales y costas del procedimiento.

A dicha demanda se acumula el Procedimiento Ordinario 706/2003 inicialmente turnado al Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, dirigido contra CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SA, HENDÚN 19 SIMCAV , S.A. (actualmente HENDÚN 19 S. A) y contra los administradores D. RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRÁN, DÑA MARIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE MIGUEL, D. ANTONIO GARCIA ALEGRE, D. PEDRO MARTÍN-ARTAJA SARACHO , D. EMILIO LAINEZ MORENO , D. ALFONSO

TORRECILLA FRADEJAS, y D. CRISTOBAL AMOROS ARBATZA, instando se declare la responsabilidad de los administradores de CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SA y HENDÚN 19 SIMCAV SA, y obligación de todos los demandados de entregar las sumas adeudadas con los intereses legales, condenando a todos los demandados solidariamente al pago de las cantidades que se detallan a favor de cada uno de los demandantes que se relacionan más los intereses legales y costas del procedimiento.

Así mismo se acumula Procedimiento Ordinario 165/2003 inicialmente seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de los de Madrid, y dirigida contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SA, HENDUN 19 SIMCAV SA (actualmente HENDUN 19 SA), SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT SA, D. RAFAEL DE CARLOS DE LA HERRAN, DÑA MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE MIGUEL, D. ANTONIO GARCIA ALEGRE, D. PEDRO MARTIN-ARTAJA SARACHO, D. EMILIO LAINEZ MORENO, D. ALFONSO TORRECILLA FRADEJAS y D. CRISTOBAL AMORÓS ARBAIZA, instando se declare la responsabilidad de los administradores de CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SA y HENDÚN 19 SIMCAV, SA demandados, y se condene a la devolución de las sumas entregadas más los intereses legales condenando a los demandados solidariamente al pago de las cantidades que se detallan más los intereses legales y costas del procedimiento.

SEGUNDO .- Las demandas acumuladas en el presente procedimiento se dirigen contra CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SOCIEDAD GESTORA DE CARTERA, SA, sus administradores y depositario BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S. A, y contra HENDÚN 19 SIMCAV, S.A. (actualmente HENDÚN 19 S.A), sus administradores y depositario SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT SA, instando la responsabilidad solidaria de todos los demandados, y la condena solidaria al pago de las cantidades que se indican en los escritos de demanda, sumas entregadas por los demandantes, accionistas de CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SOCIEDAD GESTORA DE CARTERA, S.A, y HENDÚN.

TERCERO .- De la sucesión de los hechos queda acreditado que se inicia con la constitución mediante Escritura Pública el 14 de Abril de 1999, y como Sociedad Anónima " CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SOCIEDAD GESTORA DE CARTERA, SA", cuyo órgano de administración se correspondía con un administrador único, D. Rafael de Carlos, acordándose en Junta General Extraordinaria Universal de fecha 24 de Abril de 2000, la modificación estatutaria, para su transformación en SOCIEDAD GESTORA DE CARTERAS, modificándose así mismo el órgano de administración, y nombramiento de miembros del Consejo de Administración a D. RAFAEL DE CARLOS, D. EMILIO LAÍNEZ, DÑA CARMEN FERNANDEZ DE MIGUEL, D. MANUEL ANTONIO GARCIA-ALEGRE, D. PEDRO MARTIN-ARTAJA, nombrado como Presidente del Consejo de administración.

CIS como SOCIEDAD GESTORA DE CARTERAS, pese a no contar con la autorización de la CNMV ni estar inscrita en el correspondiente Registro, opera como empresa de servicios de inversión, infringiendo el art. 63 LMV, llevando a cabo actividades propias de una Sociedad Gestora de Carteras, captando clientes inversionistas, actuando en todo momento de forma irregular, no

habiendo obtenido en ningún momento con la autorización de la CNMV para actuar como tal sociedad gestora de cartera, ni estar inscrita en el Registro correspondiente, operando como empresa de servicios de inversión,, quedando reservada dicha prestación de servicios y en exclusiva prevista en el apartado d) del nº 1 del art. 63 de la LMV, incluso antes de acordar su transformación en sociedad de gestión de cartera, que lo fue con fecha 24 de abril de 2000, sin cambio de actividad, sino de continuidad en la captación de clientes e inversión de éstos, prestando dichos servicios propios de éstas empresas, utilizando denominación y abreviatura de una sociedad de gestión de carteras, captando ahorro de terceros, infringiendo la normativa de la LMV (extremo reconocido en prueba de interrogatorio de codemandados, doc nº 139 demanda J.nº 50, pliego de cargos de la CNMV en Expediente sancionador a CIS y ratificado por testifical de Dña Maria Teresa de Miguel, instructora del Expediente, en el que se hace constar la falta de autorización administrativa para operar como Sociedad de Gestión de Carteras no inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV).

En Escritura de Transformación de CIS en Sociedad Gestora de Cartera, entregada al BSCH, doc nº 219 aportado con demanda Juzgado nº50, se recoge expresamente la advertencia "La Sociedad no puede comenzar a desarrollar su actividad como Sociedad Gestora de Carteras, en tanto no esté inscrita en el Registro correspondiente de la Comisión Nacional de Mercados de Valores".

Pese a la falta de autorización de la CNMV para actuar como Sociedad Gestora de Carteras, ni estar inscrita, se captan fondos del público para su gestión a través de contratos tipo de gestión de carteras utilizando en los mismos la denominación y abreviatura reservada a Sociedad Gestora de Cartera en dichos contratos(documental), creándose la apariencia de ser en efecto CIS una sociedad gestora de cartera y que contaba con la autorización oportuna (interrogatorio de partes, testifical de Mª Teresa de Miguel, doc nº 139 de la demanda Juzgado Nº 50, doc. nº 12 a 17 de la demanda Juzgado nº 11, doc nº 84 a 138 de la demanda Juzgado nº 50).

2.- Con fecha 9 de Mayo de 2000, se apertura por CIS Sociedad Gestora de Carteras en la entidad BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A, cuenta denominada "CIS CLIENTES", donde se reciben los fondos captados (reconocido por BSCH a la CNMV), además de otras cuentas con distintas entidades (BANKINTER) en la que también se ingresaban cantidades por los clientes de CIS(destinada para el pago de gastos de la entidad, como nóminas, seguridad social, alquileres...interrogatorio de parte).

Para la apertura de la cuenta en el BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A, se hace entrega a dicha entidad de la Escritura de Transformación de CIS Sociedad Anónima en Sociedad Gestora de Cartera (bastanteada en dicho Banco el 30 de Mayo de 2000), actuando desde entonces como depositario a través de dicha cuenta, siendo entregados por CIS copia de un considerable número de contratos de apertura de cuenta, depósito y

Administración
de valores

administración de valores por medio de títulos o anotaciones en cuenta y de los contratos de gestión de cartera suscritos por los clientes, a cuyo nombre está abierta la cuenta asociada al depósito o administración de valores de CIS, S.G.C, S.A.

Se infringe el art. 2-f de la Orden de 7 de Octubre de 1999, que impone a las entidades que realicen el servicio de inversión de gestión de carteras, deben tener identificados los valores, efectivo y operaciones en curso de cada cliente, y mantenerlos separados de los del resto de clientes y del propio gestor, debiendo realizarse el depósito de valores y de efectivo en cuentas contratadas directamente por el cliente, y si éstas cuentas se constituyen en entidad diferente de la entidad gestora de carteras, el cliente puede autorizar mediante un poder específico a aquélla para que haga la apertura y depósito a su nombre, debiendo informar puntualmente al cliente.

CIS no tenía identificados los valores, efectivo y operaciones en curso de cada cliente, ni los mantenía separados de los del resto de clientes y del propio gestor, como así se exige, conforme al art.3 de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, encontrándose todo el efectivo depositado en la cuenta abierta en el BSCH a nombre de CIS, no recabando la información sobre la identidad de los titulares de los fondos, sino que todo el efectivo entregado por los clientes a través de sus ingresos, se encontraban depositados en la cuenta abierta a nombre de CIS, "CIS CLIENTES" 0049 0001 55 2111433148 con la que desde ésta realizaba diversos movimientos, entregas en dinero efectivo, transferencias, en la que se efectuaban los ingresos de fondos captados de los clientes de CIS, pese a no contar con la autorización para la captación, ni estar inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV.

En prueba de interrogatorio se admite el conocimiento en el momento de la apertura de "Cis Clientes" por CIS que ésta no contaba con la autorización, no obstante tenerla solicitada. Que efectivamente fueron recibidos contratos no siendo comprobados, siendo depositados para cuando se obtuviera autorización, siendo devueltos cuando la CNMV les informa no va autorizar, habiendo no obstante sido comunicado verbalmente que no se podía operar con la cuenta de valores de CIS. Que la única titular de la cuenta Cis Clientes era "CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, SA", como cuenta ordinaria.

Pese a que la entidad BSCH, alega el desconocimiento de la actuación de CIS como Sociedad Gestora de Carteras, y así que los ingresos efectuados en la cuenta aperturada, CIS-CLIENTES, fueran fondos de clientes, habiendo una vez recibido el requerimiento de la CNMV rechazado más contratos de gestión de carteras y permitiendo entonces la disposición de los fondos de los clientes al tener poder de disposición, queda acreditado que actuó como DEPOSITARIO a través de la indicada "CUENTA CLIENTES" aperturada desde mayo de 2000, haciendo CIS entrega de la escritura de transformación de la sociedad anónima en una sociedad gestora de cartera bastanteadada el 30 mayo de 2000 por el propio Banco(doc nº 3 aportado por el mismo), siendo conocido

por el banco (interrogatorio de parte y testifical) que a la apertura de la cuenta CIS-clientes, CIS no estaba autorizada por la CNMV.

Se incumplió el deber de abstenerse de aceptar fondos de los clientes, al provenir de la captación ilegal por entidad no autorizada para celebrar contratos de gestión de carteras, ni de apertura, depósito y administración de valores, al amparo del art. 7 del anexo del Real Decreto 629/1993.

Así mismo recibe comunicación de la CNMV, al igual que CIS, al constar en los contratos firmados por CIS con sus clientes designado expresamente como depositaria, sobre la falta de autorización de CIS para prestar servicios de inversión, al tiempo que le requiere la documentación sobre movimientos de cuentas de efectivo o de valores abiertas en el Banco, bien titularidad de CIS o de titularidad de sus clientes con apoderamiento para la entidad y fotocopia de la documentación aportada por CIS al Banco para la apertura de las cuentas de titularidad de terceros y apoderamientos para ella.

Pese a dicho requerimiento al Banco por la CNMV, el BSCH se limita a informar de la apertura de la cuenta por CIS, remitiendo la documentación de apertura de la cuenta, la escritura de transformación y extracto de movimientos, sobre los cargos y abonos por operaciones de compraventa de valores a nombre del cliente MARZA, y remisión de copia de la documentación correspondiente a los clientes de CIS, S.G.A, SA, a cuyos nombres está abierta la Cuenta asociada al depósito o administración de valores de CIS SGC, SA, copia de los contratos de apertura de cuenta, depósito y administración de valores por medio de títulos o anotaciones en cuenta y de los contratos de gestión de cartera entre CIS, SGC, S.A y sus clientes.

La cuenta bancaria siguió no obstante aperturada, y se siguieron realizando ingresos de clientes de CIS, aún siendo devueltas las copias de los contratos de gestión que CIS le había entregado, negándose a recibir cualquier otro contrato desde entonces.

El BSCH es responsable dado que conocía que CIS no podía actuar como sociedad gestora de carteras, y permitió que actuara como tal, dado que le fue entregado por CIS, tras la apertura de la cuenta, de la modificación de sus estatutos sociales por la que se transformaba en una sociedad de gestión de carteras, contando con las copias de los contratos de apertura de cuenta, depósito y administración de valores por medio de títulos o anotaciones en cuenta y de los contratos de gestión de cartera suscritos con sus clientes, a cuyo nombre estaba abierta la cuenta asociada al depósito o administración de valores de CAPITAL INTERMEDIATE SERVICES, S.G.C, S.A, y que tras la comunicación del CNMV a BSCH, adjuntando la copia de la que a su vez se había remitido a la propia CIS, haciendo constar que CIS venía funcionando ilegalmente como sociedad de gestión de carteras, BSCH conocía que CIS estaba actuando ilegalmente como sociedad de gestión

de carteras y la estaba designando como DEPOSITARIA del efectivo, valores y demás instrumentos de inversión de los clientes que captaba, siendo irrelevante que en el contrato de apertura de la cuenta de CIS, viniera identificada como una S.A. y no como una sociedad de gestión de carteras.

CIS además de realizar actividades para la que no estaba autorizada, incumplía además la llevanza de cuentas separadas por cada cliente y la completa identificación y separación del efectivo, valores y demás instrumentos de inversión de cada uno de los clientes.

A requerimiento de la CNMV se remite a la CNMV, copia de la documentación correspondiente a los clientes de CIS, S.G.C, SA, a cuyos nombres está abierta la cuenta asociada al depósito o administración de valores de CIS, S.G.C, SA, cuando se afirma por Sr. Lainez que había dos cuentas, la de metálico y la de valores, y que ésta iba individualmente, los valores, a nombre de cada cliente, y que los beneficios, por dividendos, venta de acciones, cupones, se abonaban en la cuenta de efectivo, abierta a nombre de CIS, existiendo no obstante una sola cuenta bancaria donde se ingresaba el efectivo y en ella se depositaba indistinta e indiscriminadamente todo el efectivo que CIS captaba de sus clientes, afirmando SR, de Carlos que las operaciones con valores se hacían directamente por cuenta de CIS, si bien las escasas operaciones que se realizaban, así como los beneficios que se obtenían, se imputaban a todos y cada uno de los clientes de CIS en la información que se remitía a los mismos, creando un descuadre importante.

Aunque BSCH procediera a devolver a CIS las copias de los contratos de gestión de cartera que ésta le había entregado y se negara a recibir cualquier otro contrato de esta naturaleza, no exoneraba de responsabilidad pues permitió que la cuenta siguiera operativa, y que en la misma se siguieran realizando ingresos por parte de terceros, considerando éstos que lo realizaban considerando que CIS actuaba como sociedad de gestión de carteras y BSCH como depositaria, permitiendo BSCH seguir operando como hasta entonces a CIS pero sin admitirle la entrega de nuevas copias de contratos, permitiendo no obstante continuar con la actuación irregular de CIS siendo conocedor el BSCH de sus incumplimientos legales y normativos con falta de autorización administrativa para funcionar como sociedad gestora de carteras, además de no llevar las cuentas separadas a nombre de los clientes, no existiendo éstas, pues conociendo la actuación del CIS como sociedad de gestión de carteras, al serle entregadas por ésta las copias de los contratos suscritos con sus clientes y tras la comunicación de la CNMV, le permite no obstante continuar operando con la misma cuenta, cuyas irregularidades son comunicadas por la CNMV, pese a la conocida infracción de la normativa sobre las sociedades de gestión de carteras.

Se reconocen cargos y abonos realizados en la cuenta abierta por CIS en el BSCH por operaciones de compraventa de valores realizadas a nombre de un cliente MARZA, permitiendo realizar la captación de fondos sin cumplir los requisitos de separación de cuentas exigidos por la normativa, y siendo precisa de la

Abogado de
de 1993

autorización como sociedad de gestión de carteras, con la que no contaba, y conocía el propio BSCH, al afirmar que los ingresos en dicha cuenta eran permitidos en la creencia de que CIS sólo los emplearía en la gestión de carteras una vez fuera autorizada como tal sociedad, pero el caso es que conocía y dejaba operar a sociedad que actuaba como gestora de carteras, sin dicha autorización, y con infracción de la normativa aplicable a dichas sociedades, permitiendo la captación de fondos, sin la separación de cuentas.

Tan sólo a partir de la comunicación de la CNMV, el BSCH devuelve la copia de los contratos recibidos y niega seguir recibiendo más copias de contratos, debiendo haberse negado desde el principio a actuar como depositaria del efectivo que a través de los ingresos de terceros se realizaban en la cuenta de CIS, así como negarse a que CIS siguiera operando con la cuenta en cuestión, no permitiendo ingresos de efectivo de terceros, y dirigidos a CIS como sociedad de gestión de carteras sin contar con la debida autorización, vulnerando el BSCH lo previsto en el art. 7 del Código General de conducta de los mercados de valores anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, que prevé:

"Las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas".

Conforme a la testifical de DÑA. MARIA TERESA DE MIGUEL RUIZ, interviniente en inspección de la CNMV, ratifica el contenido del doc n° 159 Juzgado n° 50 (Acta de Inspección), afirmando que CIS operaba como sociedad gestora de cartera pero no había una inversión real, la existencia de una cuenta abierta en B Santander, al que se le pidió información.

Que CIS que inicialmente era un agente de valores e inscrita como tal, con cartera de clientes, decidió constituir por su cuenta con cartera de clientes que disponía, aperturando una cuenta en B. SANTANDER, una cuenta de CIS, denominada CIS CLIENTES, remitiendo primero a CIS un escrito indicando que se instaba a que si su actividad era irregular cesaran y luego requerimiento al B. SANTANDER para remitiera información bancaria, al tiempo de serle comunicado por teléfono para que impidiera que CIS se llevara el dinero de los clientes, al haber sido indicado como depositario de las cantidades hasta obtuvieran la autorización, siendo por dicho motivo que se dirigieran al B. SANTANDER para evitar y garantizar el dinero, siendo el B. SANTANDER conocedor que el dinero era de clientes, así como de las advertencias que la propia CNMV le fueron indicadas (la propia testigo afirma ser ella misma quien advierte verbalmente al Banco), al serle presentado con cada ingreso el contrato, y ser la cuenta de CIS, constando como apoderados De Carlos y Laínez.

Se les indicó al Banco que si algún cliente quería su dinero, Rafael de Carlos tendría que retirarlo con un poder del cliente, al ser el único que podía sacar el dinero.

Existían dos cuentas, una cuenta de CIS , donde se hacían ingresos en efectivo , y una cuenta de valores.

Que como depositarios se tiene obligación de depósito de títulos e intentar , en este caso que la SIMCAV cumpla con sus obligaciones, dejando de ser depositario cuando se convierte en SA.

Afirma que en efecto lo ocurrido en HENDUN es consecuencia de lo ocurrido en CIS.

El dinero depositado en una cuenta para ejercer una gestión de valores.

Que preguntado a CIS les dijo que la única cuenta donde se iba a ingresar el dinero era en BANCO SANTANDER , mandando requerir a éste y a CIS, y llamando para el control de la cuenta, aportando BANCO SANTANDER los datos de la cuenta y documentación (los contratos de gestión de carteras, no estando inscrita como tal).

Aún normalmente se requiere por escrito, en circunstancias normales, pero en este caso, un caso especial y por eso también le requieren verbalmente. Se intentó garantizar por todos los medios que De Carlos no se llevara el dinero y por eso se le pedía al Banco su colaboración, tanto por teléfono como requiriéndole por escrito.

BSCH conocía la transformación de CIS en sociedad de gestión de carteras, habiendo entregado CIS la copia de los nuevos estatutos, viniendo actuando como depositaria designado como tal en los contratos concertados entre CIS y sus clientes, del que BSCH obtuvo sus copias, conocedora de la actividad de CIS como sociedad de gestión de carteras pese a carecer de autorización y registro en la CNMV, permitiendo que CIS siguiera operando con esa cuenta de CIS.

El incumplimiento de sus obligaciones legales de rechazar este tipo de operaciones, ante su pasividad , y aceptación de actuar como depositario, haciendo crear apariencia de regularidad en las inversiones de terceros, mediante sus ingresos en una cuenta bancaria , y constando como depositario BSCH, contribuyó a la captación de fondos.

No se aprecia prescripción de la acción , no siendo de aplicación el art. 1968.2 CC, siendo entablada la acción desde el conocimiento de la pérdida de las inversiones, siendo además una relación contractual entre los demandantes y el BSCH, como entidad depositaria.

En prueba de interrogatorio de alguno de los demandantes, se admite la compra de acciones con CONSORS, siendo en Junta General Extraordinaria de accionistas de 28 de Febrero de 2002 de HENDÚN 19 cuando conocieron que se había dispuesto de su dinero y existían movimientos de sus cuentas de traspasos en los que no se mencionaba la venta de acciones ni autorizaciones expresas a De Carlos.

Que la reclamación lo es en concepto de acreedores de HENDUN no

como accionistas, habiendo entregado un dinero a CIS para comprar acciones de HENDUN, no para se gestionara CIS. Se autorizó a De Carlos para en sus nombres realizara operaciones bursátiles, con el dinero que entregaban (doc n° 4 de Consors), siendo objeto de reclamación las cantidades invertidas, desconociendo el valor de la cuota liquidatoria de 3,10 euros por acción que se dice aprobada en la Junta de Hendún celebrada el 28 de Febrero de 2002.

3.-En JUNIO DE 2000 la CNMV comunica :

- A CIS la vulneración de la prohibición , derivada de la falta de autorización e inscripción como sociedad gestora de carteras, de desarrollar actividades de servicios de inversión , utilizar la denominación o abreviatura de SOCIEDAD GESTORA DE CARTERAS y apelar o captar ahorro del público, siendo requerida para el inmediato cese en dicha actividad así como de abstenerse de disponer de los fondos o valores recibidos de los clientes y de los apoderamientos que éstos pudieran otorgar.

- Y a BSCH , al ser designada como depositaria en la cuenta aperturada por CIS, y en la que se ingresaban los fondos de clientes captados por CIS, advirtiéndole de la falta de autorización de CIS para prestar servicios de inversión, no obstante la cuenta siguió aperturada, y se siguieron realizando ingresos de clientes de CIS , si bien procedió a devolver a CIS las copias de los contratos de gestión de cartera entregados y se negó a recibir otros de similares características.

Ante tales comunicaciones de la CNMV , el 28 de Octubre de 2000, se celebra Consejo de Administración de CIS, asistiendo como Consejeros los hoy demandados , a excepción de DÑA MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE MIGUEL (quien ya había dimitido , admitido su cese en dicha sesión), y D. MANUEL ANTONIO GARCIA-ALEGRE (quien había ya dimitido anteriormente y aceptado por el Consejo de administración el 27 de Junio de 2000), acordándose retirar la solicitud de inscripción de CIS ante la CNMV como Sociedad Gestora de Carteras, y constituir una SIMCAV.

Previa autorización de la CNMV en 20 de diciembre de 2000, con fecha 7 de febrero de 2001, se constituye la Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable "HENDÚN 19 SIMCAV , S.A", formando parte del Consejo de Administración ,el mismo Presidente D. Pedro Martín -Artajo , y los mismos consejeros de CIS a excepción de Maria del Carmen Fernández de Miguel y D. Manuel Antonio García-Alegre.

HENDÚN 19 SIMCAV, S.A continuó en el domicilio social, instalaciones y con la plantilla de CIS, siendo entonces la depositaria, la entidad financiera " SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT, S.A", filial de BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA.

Hendún se constituyó como prolongación o continuación de CIS,

ante la falta de autorización de ésta para prestar servicios propios de sociedad gestora de carteras como así y pese a no contar con la oportuna autorización de la CNMV y no estar inscrita en el Registro correspondiente venía operando y captando fondos de inversionistas, traspasando dichos fondos a Hendún 19, interviniendo la CNMV poniendo de relieve la irregular situación también de HENDÚN , como continuadora de la actividad de CIS, siendo entonces convocada Junta Extraordinaria el 28 de Febrero de 2002, acordándose la disolución y liquidación de la sociedad, sin haber percibido los antiguos inversores de CIS cantidad alguna.

HENDUN era la continuación del proyecto empresarial de CIS, caracterizado por su grave irregularidad al no ajustarse a la normativa rectora de las sociedades de inversión mobiliaria , y constituida por iniciativa de la propia CIS para seguir prestando sus servicios de inversión mobiliaria a sus clientes, continuación con sus mismos administradores , mismas instalaciones , plantilla, domicilio social, informando a la CNMV en la reunión del 18 de enero que en dicha fecha CIS se encuentra inactiva y se tomarían acuerdos necesarios para su disolución y liquidación , hasta entonces CIS no se acordó dicha disolución y liquidación.

Fue constituida el 7 de Febrero de 2001, con un capital de 2.405.000 euros, (doc nº 45 demanda J.50) y formando parte del Consejo de Administración : Sr.de Carlos , Artajo-Saracho, Láinez, Amorós y Torrecillas, y como depositario SANTANDER INVESTMENT SA, sin que éste identificara al titular de las transferencias que se hicieron a la Cuenta de HENDUN para su constitución (doc nº 104, demanda J.21, pliego de cargos del expediente sancionador).

Es el 16 de octubre que se comunica a la CNMV que se detectan operaciones que superan los límites establecidos en la orden de 6 de julio de 1973, cuando los incumplimientos ya vienen produciéndose desde el 7 de Junio , incumpliendo las referidas obligaciones de vigilancia y control y comunicar cualquier anomalía , permitiendo la disposición de fondos sin exigir previamente que la sociedad ofreciera a los partícipes el reembolso de sus participaciones a través de la OPA, pese a alegar que no es normativa aplicable cuando deja de ser una Institución de inversión colectiva, la resolución del contrato de depósito con Hendún y no poder exigir en su condición de depositario a los administradores el lanzamiento de la OPA, por cuanto al amparo del art. 15 de la Ley 84/1986 de Instituciones de Inversión Colectiva , apartado 5, previene que "sólo funcionarán como sociedades de capital variable mientras permanezcan inscritas en el Registro administrativo correspondiente, y sus acciones estén admitidas con efectos plenos en la cotización oficial", siendo la cotización oficial requisito indispensable para actuar como SIMCAV, y quedando excluida de cotización deja de ser una SIMCAV, siendo de obligado cumplimiento el ofrecimiento a los partícipes de la posibilidad de recibir su reembolso de su inversión al valor teórico , al amparo del art. 16.5 de la citada Ley.

Las obligaciones del depositario nacen frente a los partícipes y en interés de los partícipes (art.29 de la Ley citada de Instituciones de Inversión colectiva), siendo en cualquier caso de vigilancia, control y garantes de la legalidad.

Se incumple así mismo, el deber de exigir a la sociedad gestora su responsabilidad por daños y perjuicios que se ocasionen a los partícipes (art. 29.2 de la Ley de Instituciones de Inversiones Colectivas), por incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, de dichas sociedades gestoras, y depositario, estando ambos obligados a exigir esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrados.

Le incumben como depositario tanto deberes de custodia, no permitiendo la disposición del patrimonio bajo su custodia hasta se cumpla la obligación legal de permitir a los partícipes la posibilidad de recibir el reembolso de sus acciones, como el deber de garantía frente a los partícipes y en interés de éstos, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones legales a la sociedad gestora.

HENDÚN SIMCAV SA incumple con la obligación de vender acciones cuando precio de cotización supera el valor teórico de la acción y compra sus propias acciones hasta en más de un 25% sobre dicho valor teórico, causando una pérdida en dicha compraventa, incumpliendo el art. 16 de la Ley 46/1984 de 26 de diciembre reguladora de Instituciones de Inversión Colectiva. Ello supuso una disminución de su patrimonio, al pagar sus propias acciones a precio superior al valor por acción, produciendo una despatrimonialización por importe de 246.683,46 euros.

Se aprobó en primer Consejo de Hendún, en Junio 2001 (interrogatorio de demandados), los gastos y su imputación al patrimonio, impidiendo ello ya desde el inicio el cumplimiento de su fin social, que no era otro que la inversión de ahorro del público inversor, destinando el 38,55% del patrimonio a atender los gastos de su estructura, lo que supuso la pérdida del 70% de su patrimonio.

4.-En relación con SANTANDER INVESTMENT SA, admite ser depositaria de HENDUN 19 y tenedora del Libro Registro de las acciones.

En prueba de interrogatorio de afirma que como depositaria de HENDUN 19 SA se supervisaban los informes mensuales y trimestrales que se remitían por HENDUN a la CNMV; se reconoce el doc n° 2 (extracto de BSCII), de los aportados por Sr. Torrecillas, como la cuenta con HENDUN 19, los movimientos, el beneficiario CIS SA, así como los pagos de unos 350.000?, y en los conceptos que se reflejan en dicho extracto); afirma y ratifica que HENDUN incumplió y ello fue comunicado a CNMV, docn°5 de su contestación sobre la comunicación detectando

